

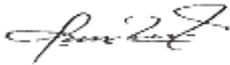
CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor juez, la demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, la cual nos correspondió por competencia de Reparto Dicha demanda es promovida por el Dr. RARMIRO DE JESUS PEREZ NAVARRO, en calidad de apoderado para el cobro judicial de la señora ANA VICTORIA VERGARA CONTRERAS, contra ALBA JOSEFINA PALENCIA ATENCIA.

Se deja constancia que la demandante indica como medio de comunicación Y notificación ramioprznv.97@outlook.es. y el de su mandante en: Carrera 8 No. 10 – 31, barrio palacio de Sincé-sucre. Así mimos, la de la demandada: Carrera 9 # 11 – 126, Sincé-sucre.

Que revisada la página SIRNA, el togado del derecho se encuentra habilitado para ejercer el litigio que representa y, el poder que arrima se encuentra ajustado a derecho.

La presente demanda quedó radicada bajo el No 7074240890022023-00067-00 - 00, en el libro Radicador civil No 3. Sirva proveer.

Sincé, Sucre, julio 18 de 2023.



HERNAN RAMIREZ MEJIA

Secretario. Ad-Hoc.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE SINCÉ-SUCRE

Sincé - Sucre, septiembre veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023).

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA

RADICACIÓN No. 7074240890022023-00067-00

DEMANDANTE: ANA VICTORIA VERGARA CONTRERAS C.C. 42.204.794

ENDOSAATARIO AL COBRO JUDICIAL: Dr. RAMIRO DE JESUS PEREZ NAVARRO C.C. No. 1.100.402.135 y T.P. No. 382.724 CSJ

DEMANDADO: ALBA JOSEFINA PALENCIA ATENCIA C.C. 23.160.864

Vista y constatada la nota secretarial que antecede, ésta Judicatura se dispone a verificar la observancia de los requisitos generales consagrados en el artículo 82 y ss, del C.G.P. y las disposiciones contempladas en el Decreto Legislativo número 806 del 4 de junio de 2020, a fin de establecer si resulta procedente la admisión de la presente demanda, acorde a las siguientes consideraciones:

1º - SOBRE LAS FORMALIDADES (Aart. 82 y ss del CGP): Se observaron, así como las exigencias descritas en los artículos 5 y 6 del decreto en comento y, art. 775 del C.C.O.

2º - SOBRE LA HABILITACION PARA EJERCER LITIGIO QUE REPRESENTA EL ENDOSATARIO AL COBRO JUDICIAL: Una vez consultado el Registro Nacional de Abogados, se halló que el apoderado dentro de la presente causa **Dr. RAMIRO DE JESUS PEREZ NAVARRO C.C. No. 1.100.402.135 y T.P. No. 382.724**, se constató que existe una vigencia de su registro y se encuentra apto para ejercer el litigio que representa, no obstante que el medio para recibir notificaciones del que indica el Email ramioprznv.97@outlook.es, no registra en dicho certificado. (art. 6 del decreto 806 de 2020).

3º- Tratándose de demandas ejecutivas, resulta diáfano que debe adjuntarse título ejecutivo, que en el sub lite se encuentra representado en seis (6) letras de cambio, de las cuales se desprende a cargo de la demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible. Dichos títulos base de recaudo en principio deben ser aportado en originales; no obstante, la emergencia sanitaria constituye una causa justificada para aceptar la presentación, a través de los mecanismos electrónicos, tal como lo efectuó la parte ejecutante. Lo anterior, se acompasa con lo señalado

en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, disposición que autoriza la presentación de las demandas y de todos sus anexos, a través de mensajes de datos, entre las que se incluyen las demandas ejecutivas singulares en la jurisdicción civil, por cuanto la norma no contiene ninguna excepción.

Pues bien, al aceptarse la remisión de los títulos ejecutivos a través de medios electrónicos, es forzoso dar aplicabilidad a lo normado en el artículo 245 del C.G.P., al tenor de la norma en comento, a la parte ejecutante le asiste el deber de indicar expresamente al Despacho quién tiene la custodia de los originales de los títulos ejecutivos, pues eventualmente podrán ser requeridos para que lo aporte cuando sea necesario, so pena de las consecuencias procesales a que hubiere lugar.

Dado lo anterior, se advierte que el endosatario al cobro judicial del demandante, dentro de los acápites de los hechos de la demanda no manifiesta donde reposan los originales de las letras de cambio que aporta como títulos ejecutivos para ser exhibidos cuanto el despacho y/o deudor así se lo requiera.

Así las cosas, en cumplimiento a lo dispuestos por los artículos 84 y 90 del C.G.P. y una vez señalados los defectos de los cuales adolece la demanda, resulta procedente inadmitirla y conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane tales yerros, antes señalados, so pena de rechazo.

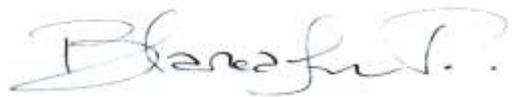
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Sincé, Sucre,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, presentada por el doctor **Dr. RAMIRO DE JESUS PEREZ NAVARRO C.C. No. 1.100.402.135 y T.P. No. 382.724**, en su condición de endosatario al cobro judicial de la señora **ANA VICTORIA VERGARA CONTRERAS C.C. 42.204.794** contra la señora: **ALBA JOSEFINA PALENCIA ATENCIA C.C. 23.160.864.**

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**BLANCA INES PACHECO PEÑA
JUEZ**

HR

